

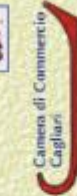
Dipartimento di Giurisprudenza di Cagliari



Departamento de Derecho civil - Universidad de Sevilla



Camera di Commercio Industria, Artigianato
e Agricoltura di Cagliari



N. 14
*Quaderni di
conciliazione*

a cura di
CARLO PILIA

N. 14



Cagliari - 2020

N. 14
*Quaderni di
conciliazione*

a cura di
CARLO PILIA



Cagliari - 2020

Nessuna parte di questo volume può essere riprodotta in qualsiasi forma a stampa, fotocopia, microfilm o altri sistemi senza il permesso dell'Editore



© Cagliari - 2020

Volume pubblicato con i contributi:

M.I.U.R (P.R.I.N. 2009) - Legge Regionale 7 agosto 2007, n. 7



Fondazione Banco di Sardegna

Associazione Mediatori Mediterranei



Dipartimento di Giurisprudenza Università di Cagliari



Camera di Commercio
Cagliari

Camera di Commercio Industria, Artigianato
e Agricoltura di Cagliari



Departamento de Derecho Civil y Derecho
Internacional Privado dell'Università di Siviglia



Progetto grafico
EDIZIONI AV di ANTONINO VALVERI

Via Pasubio, 22^a - 09122 Cagliari
Tel. (segr. e fax) 070 27 26 22
web: www.edizioniav.it
e-mail: edizioniav@edizioniav.it

ISBN 978-88-8374-106-7

Grafica, composizione e copertina: Antonino Valveri

COMITATO SCIENTIFICO PER LA VALUTAZIONE

Carlo Pilia (Università di Cagliari); Fabio Addis (Università di Brescia); José Luis Arjona Gajardo-Fajardo (Università di Siviglia I); Giuseppina Capaldo (Università La Sapienza - Roma); Valeria Carreda (Università di Cagliari); Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (Università di Siviglia); Luis-Humberto Clavería Gosálvez (Università di Siviglia); Ernesto D'Aloja (Università di Cagliari); Giancarlo Filanti (Università di Cagliari); Leonardo Filippi (Università di Cagliari); Francisco Infante Ruiz (Università di Pablo de Olavide); María Inés Laverde (Universidad Católica de Colombia); Manuel Espejo Lerdo de Tejada (Università di Siviglia); Piera Loi (Università di Cagliari); Helena López Barba (Università di Huelva); Enrico Mastinu (Università di Cagliari); Franco Picciaredda (Università di Cagliari); Anna Moreno Sánchez Moraleda (Università di Pablo de Olavide); Francesco Sitzia (Università di Cagliari); Pasquale Stanzone (Università di Salerno); Bruno Troisi (Università di Cagliari); Giuseppe Vettori (Università di Firenze)

INDICE

CARLO PILLA, <i>Introduzione - Il progetto europeo LIMEDIAT</i> ... Pag.	11
ELISABETE PINTO DA COSTA, <i>Para una perspectiva organizativa de la mediación escolar</i> ... »	17
ESTHER LUNA GONZÁLEZ, <i>La reflexión para el aprendizaje de la mediación</i> ... »	25
ISABEL LUJÁN HENRÍQUEZ, MARÍA SOLEDAD MESA MARTÍN, FEMINA SUÁREZ DELGADO, <i>El practicum con casos reales directos en la formación de competencias mediadoras</i> ... »	31
VERÓNICA MARCOS, MERCEDES NOVO, RAMÓN ARCE, <i>Diferencias por género y edad sobre los estilos de gestión de conflictos en educación primaria</i> ... »	37
INMACULADA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ RUIZ, LAURA PAREDES GALIANA, <i>La mediación como respuesta alternativa a los conflictos escolares</i> ... »	47
MARÍA LUZ SÁNCHEZ GARCÍA ARISTA, <i>Aporte teórico-práctico sobre neurociencia, conflicto y mediación. Neurociencia y gestión de conflictos</i> ... »	55
OSCAR DANIEL FRANCO CONFORTI, <i>L'istituto del ripristino in diritto penale</i> ... »	63
FRANCISCA FARIÑA, SILVIA OYHAMBURU, MARÍA JOSÉ VÁSQUEZ, <i>El perdón un proceso relevante para la justicia terapéutica</i> ... »	67
CAROLINA DE FIGUEIREDO FURTADO, <i>O uso de recursos restaurativos-sistémicos na mediação online</i> ... »	81
ADRIANO MOURA DA FONSECA PINTO, ANA PAULA FÁRIA FELIPE, <i>El perfil del mediador entre formación y habilidades</i> ... »	107
ERIKA DE GORTES, <i>Verso una reale mediazione e trasformazione del conflitto</i> ... »	113

FERDINANDO CARBONE, <i>Mediation practice out of the scope of italian legislative decree 28/2010: the “we solve” method - general principles</i>	Pag. 123
FULVIA TRINCIA, <i>Il nome “a dominio” natura e qualificazione</i> ...	» 131
RAÚL JOSÉ VEGA CARDONA, <i>La intervención notarial en la solución alternativa de conflictos en el ámbito privado. Especial referencia a la elevación a público del acuerdo de mediación</i>	» 135
ISABEL XIMENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, <i>Desafíos que plantea el Incremento de la Violencia Intra Familiar y de Género en tiempos de pandemia</i>	» 163
MARÍA CRISTINA DI PIETRO, <i>Impacto del Covid-19 en el Derecho: virtualidad, mediación y nueva praxis del abogado</i> ...	» 177
CLEITON LIXIESKI SELL, <i>Reflejos y desafíos de los mediadores en las plataformas digitales durante y después de una pandemia</i>	» 189
JULIO CABRERA DIRCIO, <i>La mediación y el Covid-19 en Mexico, un camino para la construcción de una sociedad responsable</i>	» 197
LURDES VARREGOSO MESQUITA, CATIA MARQUES CEBOLA, <i>La conveni- ción de singapur y la institucionalización de la mediación en el comercio internacional-el Covid-19 como una potencia motriz</i>	» 215
MARÍA JOSÉ VÁZQUEZ, YURENA GANCEDO, JESSICA SANMARCO, <i>Opti- mismo disposicional y mediación penal</i>	» 227
CARMINE VOLPE, <i>Il Collegio consultivo tecnico. Un istituto an- cora dagli incerti confini</i>	» 233
SILVIA LILLIU, <i>La mediazione familiare a distanza</i>	» 251
FRANCESCO USALA, <i>Le competenze tecnologiche: l'utilizzo del- la piattaforma ODR</i>	» 261
FADI BARBARA, ANDREA GANGEMI, GIULIO STEFANO RAVOT, <i>Overco- ming the legal challenges of Smart Contracts through a “Smart” Commercial Mediati- onn</i>	» 271

ARMANDO CASTANEDO ABAY, <i>Perspectiva de capacitación a las nuevas generaciones de profesionales en mediación y cultura de paz</i>	Pag. 281
EUGENIO PIZARRO MORENO, <i>El gasto extraordinario en la pen- sión de alimentos: jurisprudencia y susceptibilidad de mediación</i>	» 293
ELENA KOLTSAKI, <i>Mediation Legal Framework in Greece A Now Law “On hold”</i>	» 309
CARLO PILIA, <i>Le obbligatorietà della mediazione al tempo del Covid-19</i>	» 315
GEMA VALLEJO PÉREZ, <i>La mediación como respuesta a la situa- ción jurídica ante la covid 19 en España</i>	» 345
CARLO PILIA, <i>Personalità e tecnologia nella giustizia alterna- tiva</i>	» 353
PIOTR F. PIESIEWICZ, <i>El rol del Abogaciádurante la pandemia Covid-19: la perspectiva polaca</i>	» 379

LURDES VARREGOSO MESQUITA*, CÁTIA MARQUES CEBOLA**

LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR
Y LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN
EN EL COMERCIO INTERNACIONAL - EL COVID-19
COMO UNA POTENCIA MOTRIZ

SUMARIO: 1. Presentación. - 2. Litigios transfronterizos en el comercio internacional - necesidad de mecanismos eficaces de protección judicial. - 3. Las Naciones Unidas y el desarrollo del comercio internacional.- 4. Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional. - 5. Convención de Singapur. - 6. Ventajas y dificultades de la Convención de Singapur. - 7. El impacto de la Convención de Singapur sobre la institucionalización de la mediación. ¿El punto de inflexión? - 8. El Covid-19 como potencia motriz. Consideraciones finales.

1. *Presentación.* – La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, conocida (y referenciada en este trabajo) como la “Convención de Singapur” constituye un hito en la armonización de los mecanismos consensuales de solución de controversias internacionales, en materia comercial, porque permite el reconocimiento y la ejecución de acuerdos internacionales de mediación en los Estados signatarios. Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de la ONU del 20 de diciembre y se abrió a la firma el 7 de agosto de 2019, vigorando desde el 12 de septiembre de 2020. Sin embargo, sólo se aplicará a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha de entrada en vigor para la parte en la Convención de que se trate (art. 9 Convención de Singapur).

Hasta este momento, ningún Estado Miembro de la Unión Europea ha todavía adherido a la Convención. Esto se debe al

* Profesora Auxiliar UPT Portucalense - Profesora Adjunta ESTG-IPPorto Investigadora en IJP.

** Profesora Adjunta ESTG-IPLEIRIA and Investigadora en IJP-IPLEiria..

hecho de que se está considerando la adhesión conjunta a través de la propia Unión Europea.

Se considera en general que la Convención hará posible la creación de centros mundiales de solución de controversias, que ofrecerán a las empresas un conjunto de opciones para la solución de sus controversias transfronterizas, centradas en el usuario, ya sea mediante el litigio, el arbitraje o la mediación.

La Convención es un verdadero paso adelante para la mediación en el escenario internacional. Proporciona el mecanismo necesario para hacer cumplir los acuerdos de resolución en las mediaciones internacionales, pues que asegura a los posibles participantes en la mediación que cualquier acuerdo al que lleguen será ejecutable. Se trata por eso de un paso fundamental para el crecimiento y el desarrollo de la mediación en todo el mundo.

Este instrumento jurídico preverá el reconocimiento y la aplicabilidad de un acuerdo de mediación mediante un procedimiento simplificado, lo que garantiza que la mediación refuerce su función como método alternativo y eficaz de resolver las controversias comerciales internacionales y mejore el acceso a la justicia y el estado de derecho.

2. Litigios transfronterizos en el comercio internacional - necesidad de mecanismos eficaces de protección judicial. – El comercio se realiza cada vez más a una escala mundial. Cada día se realizan numerosas transacciones comerciales entre entidades de diferentes estados, con presencia física u online, en un mercado globalizado, que es innegablemente más inmediato, generando riqueza e impulsando la economía mundial. Y esto es una fuente inevitable de conflictos.

Estos movimientos de negocios también implican movimientos de capital y decisiones de reubicación de inversiones. Pero las empresas sólo se verán motivadas a internacionalizarse en la medida en que confíen en la satisfacción de sus derechos cuando surjan posibles conflictos futuros. Por consiguiente, el desarrollo del comercio internacional, que es esencial para la economía mundial, necesita incentivos para la seguridad jurídica y la protección jurídica efectiva.

3. Las Naciones Unidas y el desarrollo del comercio internacional. – Las Naciones Unidas también actúan en pro del desarrollo económico. Al aceptar la Carta de las Naciones Unidas, los Estados se comprometen a emplear mecanismos internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos. Esta organización internacional tiene por objeto realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, promoviendo y fomentando el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión (Art. 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945). A este respecto, es particularmente importante desarrollar el comercio internacional y, en consecuencia, crear condiciones de estabilidad y armonización del derecho mercantil internacional, precisamente para facilitar el comercio y reunir las condiciones deseadas de eficacia y seguridad jurídica.

La CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) es un órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas que actúa en el ámbito del derecho mercantil internacional. Su objetivo es ayudar a crear soluciones para superar los obstáculos jurídicos al comercio internacional y modernizar y armonizar progresivamente el derecho comercial. El ámbito de trabajo e intervención de esta entidad es: la solución de controversias comerciales internacionales, el comercio electrónico, la insolvencia, los pagos internacionales, la venta de bienes, el derecho del transporte, la contratación pública y el desarrollo de la infraestructura. Su labor incluye la redacción de textos jurídicos en la respectiva esfera de actividad, el asesoramiento técnico a las actividades de reforma legislativa, así como la asistencia a los Estados Miembros en la revisión y evaluación de sus necesidades de reforma legislativa, y el apoyo a los Estados en la aplicación de los textos de la CNUDMI.

La mediación asume una importante función en el comercio internacional, reconocida recientemente por las Naciones Unidas a través de dos hitos importantes: la aprobación, en la Asamblea General del 20 de diciembre de 2018, de enmiendas a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Inter-

nacional y Acuerdos Internacionales resultantes de la mediación, y la aprobación de la Convención sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, conocida como la “Convención de Singapur”, como hemos señalado.

La aprobación de estos instrumentos fue el resultado de una larga e intensa labor de la CNUDMI, en un debate en el que participaron 85 Estados y 35 organizaciones intergubernamentales, en un claro reconocimiento de la importancia de la mediación en la solución de controversias de carácter internacional.

4. *Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional.* – En 2002, a través de la Resolución 57/18, de 19 de noviembre, la CNUDMI aprobó la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional reconociendo “el valor para el comercio internacional de los métodos de solución de las controversias comerciales en los que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les ayuden en su intento de resolver la controversia de manera amistosa” (Preámbulo de la Resolución 57/18).

Estando en debate la ejecución de los acuerdos de mediación y la aprobación del texto de la Convención de Singapur, la CNUDMI ha aprobado también modificaciones a la Ley Modelo que pasa a designarse en 2018 por “Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación” (texto final aprobado por la Resolución de la Asamblea General 73/198, de 20 de diciembre de 2018).

En la nueva versión de la Ley Modelo, así como en la Convención de Singapur, se utiliza ahora el término “mediación” en lugar de “conciliación”, a fin de adaptarse mejor a la práctica comercial y promover el uso de la mediación propiamente dicha. Sin embargo, este cambio terminológico no ha introducido modificaciones conceptuales significativas. En efecto se mantiene un concepto amplio de mediación que abarca todo el “procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. El me-

diador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia” (art. 1, párrafo 3, de la Ley Modelo).

La Ley Modelo “establece normas uniformes para el procedimiento de mediación”, pretendiendo constituirse como un estándar para los Estados, respecto a cuestiones como la designación de los mediadores, el inicio y la terminación del procedimiento de mediación, la sustanciación de la mediación o el principio de la confidencialidad.

Con las modificaciones de 2018 se ha agregado una nueva sección sobre los acuerdos de transacción internacionales y su ejecución en coherencia con la Convención de Singapur.

5. *Convención de Singapur.* – Este instrumento jurídico al establecer la uniformidad de los requisitos de ejecución y de los motivos de denegación de esta medida garantiza el equilibrio y la armonización de los sistemas jurídicos.

Según su artículo 1 “la Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial (“acuerdo de transacción”) y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que: a) al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o, b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es: i) el Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o, ii) el Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción”.

Es decir, o bien la controversia es internacional o bien la solución tiene un carácter internacional.

Asimismo, la Convención no será aplicable a los acuerdos de conciliación que son ejecutables como sentencia o como laudo arbitral; tampoco a los acuerdos de conciliación celebrados con fines personales, familiares o domésticos, o relacionados con el derecho de familia, de sucesiones o de derecho laboral (art. 1.º, párrafos 2 y 3, Convención de Singapur).

Los efectos de la adhesión a la convención (art. 3.º Convención de Singapur) son los siguientes:

- Reconocimiento y ejecutabilidad: promueve la ejecutabilidad de los acuerdos de solución comercial internacional alcanzados a través de la mediación, de la misma manera que la Convención de Nueva York facilita el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales internacionales.
- Salvaguarda la soberanía del Estado: hace cumplir un acuerdo de transacción de conformidad con su ordenamiento jurídico y en las condiciones establecidas en la Convención.
- Invocación como excepción de defensa: si surge una controversia sobre un asunto que una parte reclama que ya ha sido resuelto mediante un acuerdo de solución, se permitirá a dicha parte invocar el acuerdo de solución de conformidad con su reglamento y en las condiciones establecidas en el presente Convenio, a fin de demostrar en la defensa que el asunto ya ha sido resuelto.

No obstante los efectos señalados, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, por los motivos previstos en la Convención (art. 5). Por ejemplo, si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:

- una de las partes en el acuerdo de conciliación estaba incapacitada;
- el acuerdo de conciliación no es vinculante, nulo, inoperante o incapaz de ser ejecutado con arreglo a la ley a la que está sujeto;
- hubo un incumplimiento grave por parte del mediador de las normas aplicables al mediador, sin el cual dicho incumplimiento no habría sido posible para esa parte;
- la concesión de la reparación fuera contraria al orden público de la parte contratante.

6. *Ventajas y dificultades de la Convención de Singapur.* – La Convención de Singapur tiene aspectos positivos que aportan ventajas a su aplicación:

- el concepto amplio de la mediación;
- flexibilidad en cuanto a la forma escrita del acuerdo de mediación, pero una clara definición de los requisitos del acuerdo de mediación que se aceptará;

- aceptación de los procedimientos nacionales de ejecución de los acuerdos de mediación;
- especifica los motivos de la denegación de la ejecución.

Sin embargo, se pueden señalar algunas dificultades que plantearán algunos problemas de interpretación y aplicación de la Convención:

- A pesar de las ventajas asociadas a la informalidad en la redacción del acuerdo de mediación, es prudente reforzar y aplicar algunos procedimientos que certifiquen la autenticidad del acuerdo y su conformidad con la libre voluntad de las partes. En otras palabras, no debería ser suficiente la firma del mediador. Se debe redactar por lo menos una declaración de autenticidad y conformidad de la voluntad de las partes con el contenido, así como una declaración sobre el cumplimiento del deber de información. Todo esto aumentaría la confianza y la seguridad de las partes.
- Los diferentes procedimientos de aplicación del acuerdo pondrán de manifiesto las desigualdades del sistema;
- La falta de armonización del proceso de mediación hará que los sistemas de reconocimiento y ejecución a nivel internacional sean frágiles, aunque puede favorecer su normalización e institucionalización;
- La falta de un "mínimo" ético universal causa incertidumbre en la viabilidad de reconocer y hacer cumplir el acuerdo de mediación;
- Habrá un impacto en la confidencialidad del acuerdo, que deberá ser medido por las partes;
- Puede haber dificultades en la aplicación de algunos acuerdos, ya que el acuerdo no es claro en cuanto al objeto del acuerdo ejecutorio (especialmente en el caso de las obligaciones no monetarias).

7. *El impacto de la Convención de Singapur sobre la institucionalización de la mediación. ¿El punto de inflexión?* – Igual que la Convención de Nueva York de 1958, que promovió el arbitraje internacional, la Convención de Singapur será el instrumento capaz de incitar a las partes contratantes a proporcionar cláusulas de mediación o de med-arb, creando condiciones favorables

para la institucionalización de la mediación en los distintos Estados signatarios de la Convención.

La institucionalización es una forma de dar credibilidad y estructura organizativa a la mediación, así como de promover la armonización de procedimientos y garantías en la redacción de los acuerdos de mediación, por ejemplo, mediante la parametrización de las formalidades a aplicar.

Así pues, la Convención de Singapur tendrá como efecto natural la percepción de la necesidad de crear normas éticas universales, aceptadas mutuamente entre los signatarios de la Convención. Los Estados, por su parte, deberán tratar de aplicar prácticas de mediación uniformes en sus sistemas internos.

Por todas estas razones, la mediación llevada a cabo en instituciones reconocidas, reguladas y supervisadas es una realidad más adecuada para los efectos que se pretenden con la aplicación de esta Convención. Las garantías de los ciudadanos estarán así más protegidas.

En este contexto, la Convención de Singapur es un catalizador para la institucionalización de la mediación, especialmente en los países europeos, donde esta práctica no está arraigada.

8. *El Covid-19 como potencia motriz. Consideraciones finales.* – La Convención entra en vigor en un momento en que el entorno es favorable al crecimiento de la mediación como opción para la solución de controversias, en particular como resultado de la pandemia del Covid-19. Se trata, pues, de mostrar los signos, a nivel mundial, que demuestran este movimiento, en un camino de consolidación de la mediación internacional. En efecto, el impacto de la pandemia de Covid en el sistema de justicia civil ha animado ampliamente a las partes a buscar medios alternativos para resolver las controversias.

Con la pandemia del Covid-19 y especialmente al nivel internacional, la elección del método de resolución de una controversia tuvo que adaptarse al nuevo contexto. En consecuencia se ha verificado una mayor utilización de la mediación online. Con las restricciones de circulación, habría que elegir un método que permitiese la resolución de los conflictos con recurso a las tecnologías. Como algunas ventajas de la mediación online se puede indicar:

- La inexistencia de restricciones geográficas ya que las partes y el mediador participan en la mediación desde sus casas o de su local de trabajo a través de un ordenador;
- La reducción de las pérdidas de tiempo, cuando comparados con los retrasos de los tribunales (que incluso han estado cerrados en muchos países durante la pandemia);
- La reducción de los costos, ya que la mediación podrá ser menos costosa que un proceso en tribunal;
- La conveniencia, pues que las fechas de las sesiones de mediación podrán ser pactadas de acuerdo con la disponibilidad de todas las partes.

Teniendo en vista las ventajas de la mediación, en particular en actual contexto, la importancia de la Convención de Singapur es innegable pues que permitirá la solución de los conflictos en términos mundiales y, en caso de incumplimiento, su ejecución en el Estado donde debería producir efectos.

En verdad, la Convención se basa en varios valores importantes: eficiencia, colaboración, desarrollo de la mediación en el plano internacional y uniformidad de los requisitos para la ejecutoriedad de los acuerdos de mediación.

El futuro dictará un mejor camino para la mediación internacional en asuntos comerciales. Más países se unirán, más instituciones se organizarán para crear procedimientos de mediación uniformes, más profesionales forenses comprometidos con este mecanismo que creen que será más seguro y eficaz. En consecuencia, los contratos internacionales considerarán ciertamente la mediación como un medio de resolver las controversias derivadas de ese acto.

Referencias

- N. ALEXANDER (2018), *Singapore convention on mediation*. Research Collection School of Law. Disponible en: https://ink.library.smu.edu.sg/sol_research/2775.
- N. ALEXANDER (2020), *International Mediation and Covid-19 - the new normal?*, disponible en <http://mediationblog.kluwerarbitration.com/2020/05/21/international-mediation-and-covid-19-the-new-normal/> [accedido el 12/11/2020].

Lurdes Varregoso Mesquita, Cátia Marques Cebola

- C. ESPLUGES (2020), *La Convención de Singapur de 2018 sobre mediación y la creación de un título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva: una apuesta novedosa, y un mal relato*. Revista Española de Derecho Internacional, vol. 72.1, pp. 53-80, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3504128> [accedido el 12/11/2020].
- C.G. HIIOUREAS (2019), *The Singapore Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation: A New Way Forward?*, Berkeley Journal of International Law, vol. 37, nº 2, pp. 215-224.
- J. LEWIS (2020), *Mediation and Access to Justice During a Pandemic*, disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/events/dispute_resolution/mediation-week-2020/mediation-and-access-to-justice-during-a-pandemic.pdf [accedido el 12/11/2020].
- C. MONTINERI (2019), *The United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) and the Significance of the Singapore Convention on Mediation*, Cardozo Journal of Conflict Resolution, vol. 20, nº 4, pp. 1023-1036.
- T. SCHABEL (2018), *The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross-Border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements* (September 18, 2018), Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3239527>.
- H. SENTIES (2019), *Grounds to Refuse the Enforcement of Settlement Agreements Under the Singapore Convention on Mediation: Purpose, Scope, and Their Importance for the Success of the Convention*. Cardozo Journal of Conflict Resolution, vol. 20, nº 4, pp. 1235-1258.
- E. SILVESTRI (2019), *The Singapore Convention on Mediated Settlement Agreements: a New String to the Bow of International Mediation?*, Revista Electrónica de Direito Processual - REDP, Ano 13, vol. 20, Num. 2, pp. 189-200.
- S.I. STRONG (2014), *Use and Perception of International Commercial Mediation and Conciliation: A Preliminary Report on Issues Relating to the Proposed UNCITRAL Convention on International Commercial Mediation and Conciliation*. University of Missouri School of Law Legal Studies Research Paper No. pp. 2014-28. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=2526302>.
- S.I. STRONG.2014b), *Beyond International Commercial Arbitration? The Promise of International Commercial Mediation*, Washington

La convención de singapur y la institucionalización de la mediación en el ...

- University Journal of Law & Policy*, nº 45, DISPONIBLE EN: [HTTPS://OPENSCHOLARSHIP.WUSTL.EDU/LAW_JOURNAL_LAW_POLICY/VOL45/ISS1/7](https://openscholarship.wustl.edu/law_journal_law_policy/vol45/iss1/7).
- D.S. WEISS, M.R. GRIFFITH (2019), *Report on Empirical Study of Business Users Regarding International Mediation and Enforcement Mechanisms*, Cardozo Journal of Conflict Resolution, vol. 20, nº 4, pp. 1133-1148.

<https://www.congresocuemyc2020.it/volumen-n-14-qdc/>